



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 8 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de marzo de 2005.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *revisión de oficio del convenio de colaboración que formaliza un concierto para la prestación de la gestión de servicio público de hospitalización y rehabilitación, durante el ejercicio 2003, en el Hospital Nuestra Sra. de los Dolores, titularidad del Cabildo Insular de La Palma (EXP. 80/2005 RO)**.

F U N D A M E N T O S

I

Mediante escrito de 22 de febrero de 2005, la Excma. Sra. Consejera de Sanidad interesa preceptivo Dictamen en relación con la revisión de oficio del convenio de colaboración que formaliza un concierto para la prestación de la gestión del servicio público de hospitalización y rehabilitación, durante el ejercicio 2003, en el Hospital Nuestra Sra. de los Dolores.

La competencia del Consejo para emitir el presente Dictamen y la legitimación de la Sra. Consejera para su solicitud derivan, respectivamente, de los arts. 11.1.D.c) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, preceptos a los que ha de entenderse referida la solicitud, toda vez que la Ley 4/1984 que en ella se cita ha sido derogada por la nueva Ley reguladora de este Consejo.

La nulidad pretendida se fundamenta en el art. 102.1 en relación con el apartado e) del art. 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), al entender que el convenio de colaboración ha sido adoptado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

II

De acuerdo con los antecedentes que se relatan en la Propuesta de Resolución y teniendo en cuenta además los informes obrantes en el expediente, la Administración actuante pretende la declaración de nulidad de un supuesto convenio de colaboración verbal que formaliza un concierto para la prestación de la gestión del servicio público de hospitalización y rehabilitación en un Centro hospitalario dependiente del Cabildo Insular de La Palma.

Nos encontramos pues ante un convenio de colaboración suscrito por dos Administraciones públicas, lo que plantea *ab initio* la viabilidad del procedimiento de revisión de oficio previsto en el art. 102.1 LRJAP-PAC en relación con el art. 62.1 del mismo texto legal para la declaración de nulidad de los actos administrativos.

Los convenios de colaboración suponen la plasmación de un acuerdo de voluntades, en este caso entre dos Administraciones públicas, para la consecución de determinados fines de interés público, por lo que no pueden ser catalogados como actos administrativos, caracterizados esencialmente por tratarse de actos unilaterales de la Administración. De ello deriva así la imposibilidad de iniciar, tramitar y resolver un procedimiento de revisión de oficio, que sólo puede recaer sobre actos dictados por la propia Administración, pero no sobre los convenios o acuerdos de colaboración entre Administraciones, caracterizados precisamente por el concurso de voluntades.

La revisión de oficio pretendida tampoco encuentra acogida en la remisión que la normativa reguladora de los contratos administrativos efectúa a la citada Ley 30/1992 en relación con la nulidad de los contratos. El art. 64 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, determina que la declaración de nulidad de los contratos fundada en las causas de nulidad de Derecho administrativo previstas en el art. 62 del mismo texto legal podrá ser acordada de conformidad con los requisitos y plazos establecidos en el art. 102 LRJAP-PAC, es decir, mediante el procedimiento de revisión de oficio. Este precepto supone pues la utilización de este procedimiento, previsto para la declaración de nulidad de los actos administrativos, en el ámbito de la contratación administrativa. El propio Texto Refundido sin embargo excluye de su ámbito de aplicación los convenios de colaboración celebrados entre las Administraciones públicas [art. 3.1.c)], lo que conlleva la inaplicación del citado

régimen de nulidad, tanto desde la vertiente sustantiva como procedimental, a los convenios que aquellas Administraciones celebren entre sí.

A estos efectos, debe considerarse que cuando nos encontramos ante convenios celebrados entre Administraciones ninguna de ellas actúa revestida de autoridad de contenido decisorio y unilateral, sino que se trata de una relación de cooperación entre organismos administrativos que actúan en situación de igualdad. Por ello, aunque estos convenios pueden presentar ciertas concomitancias con los contratos - en cuanto responden como éstos a una concurrencia de voluntades coincidentes sobre determinado objetivo y orientadas a una específica finalidad- sin embargo rebasan el específico concepto del contrato administrativo y tienen una regulación propia (arts. 6 y 8 LRJAP-PAC), ya que los intervinientes en aquellos convenios, al estar situados en plano de igualdad, carecen de la facultad de imperio que por el contrario sí es característica de la contratación administrativa (STS de 16 de marzo de 1987). Ello justifica la exclusión prevista en el art. 3.1.c) del citado Texto Refundido y excluye igualmente las facultades de revisión de oficio del convenio por alguna de las Administraciones implicadas.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Consejo Consultivo no es conforme a Derecho, toda vez que por versar sobre un convenio de colaboración suscrito entre dos Administraciones públicas no procede el ejercicio de la prerrogativa de la revisión de oficio, que está dispuesta para los contratos administrativos contemplados y regulados por el citado Texto Refundido, pero no así para las figuras afines expresamente excluidas de dicho texto legal.